



Recursos nº 59/2020 C. Valenciana 21/2020

Resolución nº 361/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de marzo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. J.D.D.F.S., en representación de BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. L., contra la resolución de 13 de diciembre de 2019, que acuerda la adjudicación, y la exclusión de dicha empresa, en el procedimiento “*Suministro de ordenadores portátiles para el personal docente e investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, expediente 2019_00055, en relación con el lote 2, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche; de acuerdo con lo dispuesto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 de junio de 2019, se publicó anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del expediente nº 2019_00055, “Suministro de ordenadores portátiles para el personal docente e investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche”, licitado por la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ de Elche.

El 7 de junio se publicó la licitación en el DOUE. La licitación se realiza por procedimiento abierto en dos lotes.



El valor estimado total del contrato es de 661.152 €. El del lote número 2 objeto de este recurso es de 283.092 €.

Segundo. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se reunió la mesa de contratación y, entre otras decisiones, adopta el acuerdo de excluir a la empresa recurrente, por estimar, a la vista del informe técnico, “insuficientemente justificada la oferta desproporcionada o temeraria”. Previamente, se requirió a la empresa recurrente que justificase la viabilidad económica de su oferta. Mediante resolución de 13 de diciembre de 2019 (aportada por la empresa recurrente, porque no consta en el expediente, salvo error), el órgano de contratación decidió excluir su oferta “por considerar insuficientemente justificada la oferta desproporcionada o temeraria”. La decisión de exclusión de la Mesa se publicó en la plataforma de contratación, como consta en el documento número 30 del expediente, con fecha 23 de diciembre.

Tercero. En el pliego de condiciones –documento número 4- se dispone la baja temeraria (9), si se excede en 10% del precio unitario máximo para cada lote. Los criterios de valoración son todos ellos objetivos no existiendo criterios sometidos a juicio subjetivo

Cuarto. La empresa BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del lote 2 con fecha 16 de enero de 2020.

Quinto. Con fecha 21 de enero de 2020, la secretaría de Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones. El órgano de contratación ha remitido su preceptivo informe.

Sexto. Con fecha 4 de febrero de 2020, por la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, adoptó el acuerdo de concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 44 LCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE de 27 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra la exclusión de la mesa de contratación y la decisión de exclusión y adjudicación del órgano de contratación, en un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, impugnabile según el artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero: La empresa está legitimada para interponer el recurso por haber participado en el procedimiento de licitación. Hay que hacer constar que la exclusión es adoptada tanto por la Mesa como por el órgano de contratación, que la reitera. La decisión de la Mesa no ha adquirido firmeza administrativa.

Cuarto. En el recurso se alega como motivo para la impugnación de la decisión de la adjudicación que no es cierto que no haya justificado la viabilidad económica de su oferta tras haber sido requerida para ello, de acuerdo con el artículo 149.4 LCSP. Alega que el informe en el que la Administración se fundamentó para desestimar su justificación es arbitrario y no está motivado. A tales efectos aportó y aporta un extenso informe –documento número 26, en el procedimiento-, respaldando la viabilidad de la oferta al ser requerida para ello. Por su parte el órgano de contratación se opone a esta pretensión. Como se ha expuesto en los antecedentes, no existe duda de que la oferta incurre, según el pliego en baja anormal o desproporcionada.

Quinto. Pues bien, el apoyo de la Administración para rechazar su oferta se fundamenta en un informe emitido el 14 de octubre, por los servicios técnicos. Previamente se afirmó que la oferta cumplía con las condiciones del pliego de prescripciones técnicas A estos efectos, es pertinente reproducir dicho informe:



“A) No se ha encontrado en el conjunto de la documentación aportada las condiciones de la oferta donde se ponga de manifiesto la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar el producto ofertado por la mercantil.

Según el Art. 145 de la Ley 9/2017 (LCSP), la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio. En la cláusula 7 del cuadro de características anexo al PCAP, se definen los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas siguientes:

1. Oferta Económica (80 puntos)
2. Mejora en el procesador (5 puntos)
3. Mejora en la Memoria RAM (5 puntos)
4. Mejora en el Disco Duro (5 puntos)
5. Mejora en la Garantía (5 puntos)

Si bien la mayor puntuación se obtiene por la oferta económica para definir la mejor relación calidad-precio de un ordenador portátil no debe descuidarse el resto de criterios: ofrecer el mejor procesador con mayor rendimiento, ofrecer una mejora en la memoria RAM, ofrecer una mejora en la capacidad del disco duro y ofrecer una mejora en el plazo de la garantía.

El ordenador portátil ofertado por la mercantil es un HP Probook x360 11 G3 con el procesador Intel Celeron N4000 con un rendimiento de 1447 unidades en la prueba Passmark CPU Mark en su versión Performance Test 9.0, según los resultados publicados en el Anexo al PPT. En la página oficial del fabricante <https://support.hp.com/ve-es/document/c06195764> se observa que dicho ordenador también se comercializa con un procesador Intel Celeron N4100 el cual presenta un rendimiento de 2322 unidades en el citado Anexo al PPT, o con un procesador Intel Pentium N5000 el cual presenta un rendimiento de 2426 unidades en el citado Anexo al



PPT. Ambos procesadores alternativos presentan claramente un rendimiento muy superior al procesador ofertado por la mercantil.

La memoria RAM del ordenador portátil ofertado por la mercantil es la cantidad mínima de 4GB requerida en el PPT, no ofertando ninguna ampliación de memoria RAM como mejora.

La capacidad del disco duro del ordenador portátil ofertado por la mercantil es la cantidad mínima de 128GB requerida en el PPT, no ofertando ninguna ampliación de la capacidad del disco duro como mejora.

La garantía del ordenador portátil ofertado por la mercantil es la duración mínima de 3 años requerida en el PPT, no ofertando ninguna ampliación del plazo de la garantía como mejora.

B) Con respecto a los costes del suministro no se ha encontrado justificación de la elección de este ordenador con unas características técnicas mínimas, que le permiten cumplir con los requisitos del PPT, ofertando a un precio unitario de 368 eur, lo que supone un 22% de baja sobre el precio unitario de licitación de 471,82 eur. Así pues, la oferta, según los criterios de temeridad establecidos en el PCAP de este Expte. se encuentra en temeridad por haber superado en un 12 % los valores máximos admitidos en estos criterios.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo mencionado anteriormente, que se desprende de la documentación presentada por BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONES S.L., se propone rechazar la oferta presentada por la citada mercantil por no quedar justificado el carácter desproporcionado o temerario de la oferta económica presentada, dejando la eliminación de esta oferta a la Mesa de Contratación, si esta lo considera oportuno”.

Sexto. De la lectura del informe se deduce que su contenido no aborda la falta de viabilidad de la oferta de la empresa recurrente, salvo en el apartado B), y aquí de una manera muy sucinta, sino que realiza una serie de consideraciones sobre el material que ofrece, cuya ubicación apropiada sería en el capítulo de los criterios de valoración objetivos. En efecto, no



hay referencia alguna a las razones por las que la oferta no pueda ser cumplida por la empresa recurrente. En todos los apartados, salvo en el B), el informe resulta incongruente con la finalidad del trámite, que es justificar el precio de oferta y no aportar justificaciones que los pliegos no exigen y que son ajenas a aquél. Todo ello revela, precisamente por no existir reproches relevantes en el informe que incidan sobre el precio de oferta, que la justificación aportada ha sido suficiente a efectos de dar cumplimiento a la previsión del artículo 149 de la LCSP y para la admisión de la oferta de la licitadora recurrente; teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal (Resolución 942/2019, de 14 de agosto, entre otras), de acuerdo con la cual no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, algo que cabe entender cumplido.

La consecuencia de todo lo anterior conduce a la estimación del recurso y con ello la resolución impugnada. Debe por ello retrotraerse el procedimiento para que, admitiendo la oferta, se apliquen los criterios automáticos de valoración procediendo a la adjudicación de acuerdo con lo que resulte de dicha valoración, tal y como se prevé en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en su Cuadro Resumen.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.D.D.F.S., en representación de BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. L., contra la resolución de 13 de diciembre de 2019, que acuerda la adjudicación y exclusión de la empresa recurrente, en el procedimiento “*Suministro de ordenadores portátiles para el personal docente e investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, expediente 2019_00055, en relación con el lote 2, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche, y anular el acto recurrido para que, con retroacción



del procedimiento y admisión de la oferta de la recurrente, se apliquen los criterios de valoración automática y se proceda a la adjudicación de acuerdo con lo que de ello resulte.

Segundo. El levantamiento de la medida cautelar acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.